



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:24345399

Tribunal: COM - CAMARA COMERCIAL - SALA D

Expediente: COM 213/2018/CA1 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Destino: 60000014519 - SRT - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO -
OFICIOS Y PEDIDOS DE INFORME

Motivo: Se comunica lo resuelto en el día de la fecha.

Fecha Envio: 18/08/2026



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

213/2018/CA1 SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A.
S/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.

1. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. apeló en fs. 326/336 la Resolución Administrativa obrante en fs. 322/324, en cuanto le impuso una sanción equivalente a 350 MOPRES.

2. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó a la recurrente en relación con el accidente laboral acaecido el 7.6.14 al trabajador Diego Hernán Ibarra Aguayo, por incumplimiento a lo dispuesto en artículo 20, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 24.557, toda vez que no habría otorgado las prestaciones en especie a su cargo de forma oportuna.

3.a) Como la recurrente denuncia en el Petitorio VI.2) en fs. 336 la nulidad del acto administrativo en cuestión, cabe recordar que -como ocurre con los actos jurisdiccionales- dicho planteo sólo procede cuando la decisión adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescritos por la ley adjetiva, mas no en hipótesis -como la aquí invocada- de errores *in iudicando*, que de existir, pueden repararse justamente por medio de la apelación, ya que el *ad quem* puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (arg. art. 253,

Fecha Envío: 18/08/2026



#31169745#513798257#20260818084726658



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

Código Procesal; esta Sala, 26.6.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 10021/2014; íd., 28.8.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Interacción A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 4034/2014; íd., 25.9.14, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Organismos Externos”, registro de Cámara n° 24981/2014).

b) Sentado lo anterior, cabe destacar que el deber-facultad de imponer sanciones que aquí se cuestiona, se prevé como derivación del cumplimiento de la fiscalización a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 36, ap. 1, de la Ley n° 24.557 y art. 15: 1 del Decreto n° 334/96, reglamentario del art. 27 de la ley citada).

La denunciada no cuestionó eficazmente los argumentos que motivaron la imposición de la sanción.

Adviértese, en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 310/321 -en modo alguno desvirtuado- y demás constancias de autos allí referidas, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

La aseguradora no ha disipado la convicción arribada por la autoridad de control en cuanto a la procedencia de la sanción.

Por ello, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (esta Sala, 28.2.07, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ La Caja

Fecha Envío: 18/08/2026



#31169745#513798257#20260818084726658



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

A.R.T. S.A. s/ denuncia", Expte. S.R.T. n° 1475/03, registro de Cámara n° 66371/2005), corresponde rechazar el planteo de nulidad y confirmar la sanción impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4. Respecto del importe comprendido en la multa, corresponde señalar que fue cuantitativamente determinado según lo establecido en la Resolución S.R.T. n° 613/2016.

Así es que la infracción fue calificada como "GRAVE", a la cual -según los parámetros establecidos en la escala prevista en aquella norma- le corresponde una sanción de 350 MOPRES.

Dado que la Sala coincide con lo decidido en sede administrativa en punto a (i) la subsunción de la conducta desplegada por la aseguradora en el tipo infraccional, como así también respecto de (ii) la calificación de esa infracción, no cabe modificar el *quantum* de la multa, pues se ajusta a la escala sancionatoria prevista en la norma aplicable.

A lo expuesto todavía cabe agregar que, en el caso, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la S.R.T. se ajusta a la regla de proporcionalidad que debe necesariamente existir entre la infracción y la multa.

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/13 y 10/2025), y líbrese oficio DEOX. Fecho, remítase a Mesa General de Entradas a fin de que se devuelva vía sistema electrónico al organismo de origen.

Los Dres. Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante

Fecha Envío: 18/08/2026



#31169745#513798257#20260818084726658



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

(en disidencia parcial)

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Disidencia parcial del Dr. Lucchelli:

Si bien coincido con lo principal de la decisión adoptada por mis distinguidos colegas; esto es, la confirmación de la sanción impuesta por el organismo de contralor, juzgo pertinente en el caso reducir la cuantía de la multa, tal como he decidido en precedentes sustancialmente análogos como vocal de la Sala F de esta Alzada.

Ernesto Lucchelli

Horacio Piatti

Secretario de Cámara

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Fecha Envío: 18/08/2026



#31169745#513798257#20260818084726658

SOLICITA SE DICTE SENTENCIA - MANIFIESTA GRAVAMEN - HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara Comercial - Sala D:

PATRICIA BEATRIZ BACCALIAN, Abogada, inscripta al T° 147 F° 317 del CPACF, en mi carácter de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), manteniendo el domicilio legal y electrónico ya constituidos en los autos caratulados: "**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO c/ LIDERAR ART S.A S/ ORGANISMOS EXTERNOS**" (EXPTE SRT **84131/14 COM 213/18**), a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que atento al estado de autos, y habiendo transcurrido en exceso los plazos procesales de rigor, vengo por el presente a solicitar formalmente se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a la presente instancia apelatoria.

II.- EXTEMPORANEIDAD DE LA MORA. GRAVAMEN INSTITUCIONAL

Conforme surge de las constancias de autos, el expediente principal fue remitido a esa Excma. Sala en fecha 30/10/2017 y su posterior envío en forma digital el 02/10/2025 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la legítima multa impuesta por mi representada. Desde entonces, las actuaciones padecen una paralización injustificada motivada exclusivamente en el incumplimiento de la obligada al pago de la correspondiente tasa de justicia.

Esta representación señala que la omisión fiscal de la recursante no puede operar como una causa de suspensión sine die del deber jurisdiccional de juzgar, ni convertirse en un beneficio procesal indirecto para el infractor que, mediante la inactividad distributiva, logra postergar el cumplimiento de sus obligaciones sancionatorias.

Recordamos a V.E. que el crédito aquí perseguido cuenta con una afectación específica de eminente orden público: satisfacer de forma alimentaria las necesidades de los trabajadores ante la insolvencia del empleador.

La dilación en el dictado de la sentencia no solo licúa el valor real del crédito fiscal en detrimento del Sistema de la Seguridad Social (Art. 14 bis CN), sino que vulnera de modo flagrante los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino bajo el Art. 75 inc. 22 y 23 de la Ley Fundamental, en especial la tutela judicial efectiva, el plazo razonable y la protección prioritaria de las personas con discapacidad.

III.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, encontrándose los autos en estado material de resolver, solicito a V.E.:

1. Tenga por presentado el pedido de autos para sentencia.
2. Ordene el inmediato dictado de la resolución definitiva, con expresa imposición de costas a la demandada.
3. Se mantenga presente la reserva del Caso Federal formulada por arbitrariedad manifiesta y gravedad institucional que comprometen los derechos constitucionales de mi mandante.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA